



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, D. E. I. P., **13 MAR. 2019**

E - 001446

Señora
MAGDA CONTRERAS MORALES
Representante Legal
CEMENTOS ARGOS S. A.
Calle 7 D No. 43 A- 99 Torre Almagrán
Medellín Antioquia

Asunto: Resolución **00000190** **12 MAR. 2019**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, situada en la Calle 66 No. 54- 43 Piso 1, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la fecha de recibo de la presente, a fin de que se notifique personalmente del contenido del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso al presente requerimiento, éste se surtirá por aviso, acompañándolo de copia íntegra del acto administrativo acorde con el artículo 69 de la citada Ley..

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Japal
Exped. : Nos.1602-090 y 1627-001
Proyectó: Abo. Ruth A. Támara Lara - Contratista / Abo. Amira Mejía Barandica - Supervisora
Revisó : Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó : Abo. Juliette Sleman Chams - Asesora Dirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



24
2168

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C. R. A.

RESOLUCION Nº 0000190 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S. A. –PLANTA SABANAGRANDE ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C. R. A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 000459 del 04 de agosto de 2014, se otorga un permiso de Vertimiento de Líquidos a la empresa Cementos Argos S. A. para el funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas e industriales generados en la planta de cemento de Sabanagrande, por un período de cinco años.

Que con radicado No. 015515 del 01 de noviembre de 2016, la empresa Cementos Argos S. A., comunicó a esta Corporación, la suspensión definitiva de actividades industriales en la Planta de Sabanagrande y presentó solicitud de renuncia a los Permisos de Vertimientos de Líquidos y de Emisiones Atmosféricas otorgados mediante Resoluciones Nos. 000459 del 04 de agosto de 2014 y 000847 de 2015, respectivamente.

Que mediante Resolución No. 000064 del 25 de enero de 2017, esta Corporación aceptó el desistimiento del Permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa CEMENTOS ARGOS S. A. –PLANTA SABANAGRANDE.

Que mediante radicado No. 00110186 del 27 de noviembre de 2018, la empresa Cementos Argos S. A., reiteró a esta Corporación, solicitud de Renuncia al Permiso de Vertimientos Líquidos.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico y con la finalidad de hacer seguimiento ambiental a la Planta de CEMENTOS ARGOS S. A., situada en el municipio de Sabanagrande, para evaluar el desistimiento presentado sobre el Permiso de Vertimientos de Líquidos, procedió a realizar visita de inspección técnica descrita en el Informe Técnico No. 0001269 del 06 de diciembre de 2016.

Que en el Informe Técnico No 0001269 del 06 de diciembre de 2016, la autoridad ambiental pudo constatar que la empresa suspendió definitivamente las actividades industriales de fabricación de cemento en la Planta de Sabanagrande, de acuerdo con las siguientes:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- *La empresa Cementos Argos S. A. –Planta Sabanagrande, desarrollaba como actividad productiva, la fabricación de cemento tipo I.*
- *Desde la visita técnica de seguimiento ambiental hecha al permiso de emisiones atmosféricas, practicada el día 12 de abril de 2016, se había podido establecer que la empresa tenía el proceso de clinkerización detenido y por ello no se estaba generando ningún tipo de emisiones durante el desarrollo de su actividad industrial.*
- *En la presente visita técnica se pudo observar que la empresa no se encuentra realizando su actividad industrial, se verificó que sólo estaba realizando el traslado de las materias primas hacia la Planta de Cementos Argos de Cartagena Bolívar.*
- *Se supo por parte de quien atendió la visita, que las instalaciones van a quedar intactas y no se demolerá nada; aún no se ha tomado la decisión sobre el futuro de dichas instalaciones.*

Justo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C. R. A.

RESOLUCION 00000190 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S. A. –PLANTA SABANAGRANDE ATLANTICO”

CONCLUSIONES:

1. La empresa informó la suspensión final de sus actividades industriales, afirmación que se comprobó el día de la visita.
2. Desaparecerán las fuentes de emisión, por tanto no se generará emisiones en la atmósfera.

En cuanto a la solicitud del cierre del expediente, no se considera viable acatarla dado que ese mismo expediente corresponde al del Plan de Manejo Ambiental, en el que se deben cumplir las actividades programadas en el Plan de Cierre y Abandono.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como prevalentemente ecológica, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, acorde con lo dispuesto en su Artículo 79, así como indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares, acciones tendientes a su conservación y protección, de esta manera, en su Artículo 80 dispone: “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del Estado y de los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al corresponder al patrimonio común de la humanidad.

Que los numerales 8, 9 y 10 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, establecen como funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de:

“9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

10º. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la facultad de presentar o solicitar el desistimiento de sus peticiones:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de su peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público, en tal caso expedirán una resolución motivada.”

Opacat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C. R. A.

RESOLUCION

00000190

2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S. A. –PLANTA SABANAGRANDE ATLANTICO”

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala: *“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...),*

11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código, las irregularidades, procedimentales que se presente, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

Que así las cosas en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es competente para resolver el desistimiento de la solicitud del Permiso de Vertimientos Líquidos y de Emisiones Atmosféricas, acorde con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1755 de 2015.

Que teniendo en cuenta la revisión del expediente 1627-001 relacionado con el 1602-090, así como lo manifestado por la parte interesada mediante Oficio Radicado con el No. 0015515 del 01 de noviembre de 2016 y reiterada con Oficio Radicado No. 0011086 del 27 de noviembre de 2018, se considera pertinente aceptar el desistimiento del Permiso de Vertimiento de Líquidos, otorgados a la empresa CEMENTOS ARGOS S. A. – SABANAGRANDE, dado que la Planta suspendió definitivamente las actividades industriales de fabricación de cemento, lo cual coincide con lo observado en campo por parte de los funcionarios que realizaron la visita técnica el día 12 de abril y 06 de diciembre de 2016. En consecuencia, resulta oportuno acceder a lo solicitado por la empresa CEMENTOS ARGOS S. A.

Que la solicitud de cierre y archivo del Expediente 1627-001 relacionado con el 1602- 090, no es viable debido a que el mismo también corresponde al Plan de Manejo Ambiental, en el que deben cumplir las actividades programadas en el Plan de Cierre y Abandono.

Dadas las precedentes consideraciones, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO del Permiso de Vertimientos Líquidos otorgado mediante Resolución No. 000459 del 04 de agosto de 2014 y solicitado por la empresa CEMENTOS ARGOS S. A., identificada con Nit. No. 890.100.251-0, mediante Oficios Nos. 0015515 y 0011086 del 01 de noviembre de 2016 y del 27 de noviembre de 2018 respectivamente, sobre la Planta de Sabanagrande Atlántico, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No es procedente el archivo del Expediente No. 1602-090, toda vez que éste hace parte del Plan de Manejo Ambiental y debe presentar el Plan de Cierre y Abandono contemplado en dicho documento para el respectivo seguimiento.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Jual

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C. R. A.

RESOLUCION

Nº 00000190

2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DEL PERMISO DE
VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA EMPRESA CEMENTOS ARGOS S. A. –PLANTA
SABANAGRANDE ATLANTICO”**

ARTICULO CUARTO: La empresa CEMENTOS ARGOS S. A., identificada con Nit. No. 890.100.251-0, deberá publicar la parte resolutive de la presente providencia, en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, y remitir copia de la publicación, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, en un término de cinco (5) días hábiles.

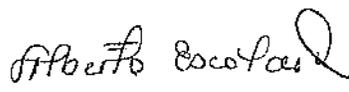
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El Informe Técnico No. 001269 del 06 de diciembre de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo estipulado en para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Barranquilla, a los **12 MAR. 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Juana
Expediente : 1602-090, 1627-001
Radicados : 015515 del 01-11-16 y 011086 del 27-11-2018
Proyectó : Abo. Ruth Támara Lara – Contratista
Vo. Bo. : Abo. Amira Mejía Barandica
Revisó : Ing. Liliانا Zapata Garrido – Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó : Abo. Juliette Slemans Chams – Asesora Dirección